

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA**  
**Radicado No: 2020-00096**  
**Accionante: ANDREA MONSALVE TRIANA**  
**Accionada: SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la señora **ANDREA MONSALVE TRIANA**, con domicilio en esta ciudad.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA BOGOTA**, con domicilio en esta ciudad.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La peticionaria cita como tales los derechos de **PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA Y LEGALIDAD.**

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Señala la petente que elevó ante la accionada tres derechos de petición, el primero el 13 de abril de 2020 en el que solicitó **"1. Copia de la citación a la reunión de Junta Directiva donde se deliberó la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios entre Andrea Monsalve Triana y SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA BOGOTÁ. 2. En consecuencia, del anterior numeral, se expida copia del acta de la Junta directiva donde este órgano colegiado autorizó al Presidente de la Subdirectiva la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios con Andrea Monsalve Triana"**, del cual recibió respuesta negativa el 4 de mayo, argumentando reserva legal.

La segunda petición la elevó el 12 de mayo siguiente en la presentó insistencia de conformidad con el art 26 del CPACA y al no obtener respuesta presentó la tercera petición el 26 de mayo de 2020 en la que solicitó le fuera informada la fecha y a qué juzgado había correspondido la insistencia.

Indica que el 3 de junio de 2020 la accionada le dio respuesta señalándole que ratifica la anterior contestación, pero omitió enviar el escrito de insistencia al juzgado competente.

Pretende con esta acción se ordene a la accionada la expedición de copias de la citación y la parte pertinente del acta de la Junta directiva donde se habría autorizado la terminación unilateral de su contrato y se le sancione.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD SAN CRISTOBAL SUR de la ciudad), se ordenó notificar a la accionada y vinculados (Junta Directiva Nacional de SINTRAEMSDDES, Juzgado 3 Civil Municipal y Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá), a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos en la demanda.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez a-quo mediante proveído impugnado, dispuso: **TUTELAR** la protección del derecho constitucional de petición respecto de las peticiones elevadas los días “13 de Abril de 2020, 08 de Mayo de 2020 y 12 de Mayo de 2020” debiendo dar la accionada respuesta de fondo y suministrar las copias pedidas, pues consideró que los documentos requeridos no contaban con reserva, ya que tiene un valor significativo si lo que busca la accionante es acudir ante los jueces del trabajo para controvertir la finalización de su contrato.

#### **VII. IMPUGNACIÓN:**

Impugna la sentencia de primera instancia la accionada manifestando que se encuentra en desacuerdo con que se hubiere amparado el derecho de petición respecto de la solicitud del 8 de mayo de 2020 por no haber sido objeto de las pretensiones ni de las consideraciones, sobre la cual no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, no obstante, afirma haber dado respuesta a esa petición y a las demás tuteladas, por lo que solicita se revoque el fallo.

#### **VIII. CONSIDERACIONES:**

**1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés

colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

## **2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

### **DERECHO DE PETICIÓN**

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

**“..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de petición como tal. (.....).”.**

**Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.**

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

**“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser positiva o negativa, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (.....).”**

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, establecer si hay o no lugar a revocar el fallo como lo solicita la accionada por considerar que una de las peticiones amparada (8 de mayo de 2020) no fue objeto de las pretensiones ni de las consideraciones, no obstante, afirma haber dado respuesta a esa petición y a las demás tuteladas.

### **4.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR** la decisión tomada por el juez de primera instancia, por lo siguiente:

#### **I.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión del Juez de primera instancia respecto a conceder la acción de tutela y ordenar a la accionada dar respuesta a la accionante respecto de las peticiones de fechas 13 de abril y 12 de mayo de 2020 fue acertada, pues la accionada no demostró haber dado respuesta de fondo a la accionante, ya que si bien adujo que la documentación requerida contaba con reserva legal no acreditó haber remitido el asunto para que fuese dirimido por el Tribunal o Juez Administrativo conforme lo dispone el artículo 26 del CPACA, norma que señala:

**“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.**

**Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:..."**

No obstante, la decisión fue desacertada frente al amparo de la petición del 08 de mayo de 2020, pues tal como lo afirmó la impugnante la misma no fue objeto de las pretensiones de la tutela.

## **II.- HECHO SUPERADO**

En todo caso advierte este despacho que la accionada luego de proferido el fallo anexa a su escrito de impugnación respuesta que remitió a la accionante a su correo electrónico en la que le da contestación a las peticiones amparadas del 13 de abril y 12 de mayo de 2020, en la que le indica la razón para no expedirle la documentación deprecada y básicamente señala que ello obedece a que **"no existe citación ni acta de Junta Directiva, en atención a que la decisión se adoptó por el Presidente de SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA BOGOTA, previo conocimiento de algunos miembros de la Junta Directiva, lo cual no quedó plasmado en acta"**.

Incluso acreditó haber dado respuesta a la petición que no debió ser objeto de amparo (del 8 de mayo de 2020).

En ese sentido, se ha configurado lo que se ha denominado hecho superado, dado que lo que originó la violación fue satisfecho ante la respuesta a la petición que motivó la acción constitucional, si bien no en el sentido esperado por la accionante, debe recordarse que **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

**"En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...)."**

**En todo caso, dicha respuesta queda en conocimiento de la accionante para los fines que estime pertinentes.**

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia por cuanto si bien es cierto al momento de proferirse el fallo no se había dado respuesta de fondo a la accionante a los derechos de petición que generaron la acción de tutela, también lo es que con posterioridad a la mencionada sentencia se superó ese hecho tal como se indicó, por tanto, hay lugar a declarar la carencia de objeto de la acción constitucional.

**IX.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 26 de junio de 2020 por el Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad San Cristóbal Sur de esta ciudad.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por existir **HECHO SUPERADO** conforme lo expuesto en el presente fallo.

**TERCERO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6da08bee9ad3d4ff6eed345ace20905d0561dc7a391fb86ed4dbb86f28ca2a**  
Documento generado en 06/08/2020 04:19:30 p.m.